



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO: 110013103020202000299-00.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado los pagarés aportados como títulos valores báculos de ejecución, el juzgado habrá de **NEGAR** el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado como pasa a explicarse.

Nos enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla propia).

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo o valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 ejusdem).

Ahora bien, en punto de la claridad tenemos que: *“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los*

ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.”¹

Aplicados los anteriores derroteros al asunto puesto en consideración, da cuenta este Despacho que los pagarés Nos. 80492384 y 80492383 aportados como base de la presente ejecución no poseen vocación ejecutiva, ello por cuanto, no se presenta claridad en las fechas de vencimiento de las obligaciones.

Al efecto, ambos instrumentos negociales señalan que el capital incorporado se pagará en una sola cuota, el 15 de febrero de 2015; empero, en el aparte de fecha de vencimiento se plasmó el 1 de febrero de 2021 infiriéndose incluso, de esta última, que la obligación aun no es exigible.

No puede decirse, que hizo uso de la cláusula aceleratoria convenido, pues, como ya se precisó, se pactó el pago en una sola cuota, por el valor total de la obligación.

Por lo anterior el despacho, DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

s.g.

¹ STC3298- 2019 Corte Suprema de Justicia.